



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329 -00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9743d3439fdb89670eff85781c8180f8ebd4b59b95e624c7bc8305d9efa
903a2**

Documento generado en 04/02/2021 02:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 13 de enero de 2021, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 empezó a computarse desde el día siguiente de haberse surtido dicho trámite, por lo que la impugnación radicada el día 26 de enero siguiente, en esta unidad judicial, fue oportuna ya que el plazo fenecía el día 27 de tal mes.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01321 -00
Demandante:	Geomara Carreño y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander; Consorcio Inor -Ingessa (Integrado por Ingeniería Orinoco S.A.S. e Ingessa S.A.S.)
Llamado en Garantía:	La previsora Seguros S.A.; Liberty Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expedientes varias pruebas documentales y que en audiencia inicial se decretaron varias testimoniales e interrogatorio de parte, se considera procedente para darle impulso procesal a la presente causa, **fijar el día 28 de abril del 2021 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.**

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en el entendido que han de recaudarse pruebas testimoniales (FRANCY ZULEY CASTILLO MELO, EDWIN URIBE ROCHA Y RAMIRO GALVIS RAMIREZ a solicitud de la parte demandante; GILBERTO FUENTES SÁNCHEZ a solicitud de CENS; OMAR ARMANDO CUADROS HERNANDEZ, ORLANDO MARTINEZ BLANCO y JUAN DIEGO MORENO ORTIZ, a solicitud del Consorcio INOR INGESSA), las partes solicitantes deberán garantizar la comparecencia de dichas personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

En el mismo sentido, ha de procederse respecto de los demandantes GEOMARA CARREÑO y FRAMUEL FERNANDO ARANGO MORENO quien tienen el deber de asistir a rendir interrogatorio de parte so pena de la aplicación de la confesión presunta, así como del perito PABLO ANTONIO ESTUPIÑAN citado para sustentar el dictamen allegado por el CONSORCIO INOR INGESSA.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, **los apoderados de las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho,** específicamente al correo electrónico **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos, lo cual también podrán

realizar en relación con las demás personas citadas a la diligencia. **En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.**

Finalmente, en vista de que se observa que no ha sido allegada al expediente la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander relacionada con la calificación de la Perdida de Capacidad Laboral al menor **FRANYER FERNANDO ARANGO CARREÑO**, se reitera al apoderado de la parte actora la carga procesal impuesta en audiencia inicial del 28 de febrero del 2019, por lo que deberá cumplir con los requisitos solicitados por tal entidad vistos a folios 932 a 935 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFísicoDigitalizado".

Además, se le impone para que haga constar dentro del plenario dicha prueba pericial para la fecha de realización de la audiencia de pruebas ya señalada, y/o por lo menos deberá acreditar que realizó el respectivo diligenciamiento correspondiente a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5413886ef0fb6749e8d85b0cf8e339952ebe91b6c72a9d32a186067169
08c680**

Documento generado en 04/02/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00263 -00
Demandante:	Wuilliam Fernando Navarro Pérez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el juzgado profirió providencia de primera instancia declarando la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y la condeno al pago de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales.

Posteriormente, mediante escrito radicado a través del correo institucional del despacho, el día 15 de enero del 2021, la apoderada de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia puesto que en la parte considerativa exactamente en el ítem 2.4.4 se sostuvo que dicho extremo procesal había solicitado en la modalidad de perjuicios materiales la suma de “trescientos millones de pesos” y en número se puso (\$220.000.000), suma última que es la correcta y plasmada en el escrito de demanda, por lo que solicita dicha corrección.

3. Consideraciones

3.1. De la solicitud de corrección:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. También cuando se

presenta un error por omisión o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando la providencia proferido por esta instancia en fecha 18 de diciembre de 2020, es evidente que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 286 citado como supuesto para que corrija dicha providencia.

Lo anterior, debido a que lo que solicita la parte actora es la corrección de un error respecto a un monto que se colocó en la parte considerativa de la providencia del 18 de diciembre de 2020 (precisamente en el ítem 2.4.4. denominado "perjuicios materiales"), el cual no constituye una imprecisión en el cálculo aritmético efectuado respecto a este perjuicio material y mucho menos influye o configura un error por omisión, cambio o alteración de palabras que influya en la **parte resolutive** de la providencia, teniendo en cuenta que quedó expresado con claridad en el numeral segundo de dicha sentencia que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro se reconocerá la suma total DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$272.937.249) a favor del señor WUILLIAM FERNANDO NAVARRO PÉREZ.

En conclusión, en la parte resolutive de la providencia cuya corrección se pide no hay lugar a equívocos en cuanto al monto reconocido por concepto de perjuicio material al señor WUILLIAM FERNANDO NAVARRO PÉREZ, por lo tanto, el Despacho declarará improcedente la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora.

3.2. Audiencia de conciliación:

Ahora bien, en el entendido que la entidad demandada propuso de manera oportuna recurso de apelación en contra de la referida sentencia condenatoria, se dan los presupuestos para citar a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para su realización el día 12 de marzo de 2020 a las 08:30 a.m. debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de la providencia de fecha 18 de diciembre del 2020, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR el día 12 de marzo de 2021 a las 08:30 a.m. como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603f33e573daa2e35506bda2d38b00b79e1a38d193b371305925567db
f946c0a**

Documento generado en 04/02/2021 02:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00063 -00
Demandante:	Omar Eduardo Duque Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la imposibilidad que se presentó para llevar a cabo la audiencia de pruebas agendada para el pasado 30 de marzo de 2020, ello ante la declaratoria del Estado de Emergencia con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó a la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de dicha anualidad, resulta necesario REPROGRAMAR la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **20 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, los apoderados de las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se va a recepcionar una serie de testimonios solicitados por la parte actora, se **IMPONE** a su apoderado para que garantice la comparecencia de los testigos a través de los mencionados medios tecnológicos so pena de considerarse el desistimiento de los mismos. En caso de requerir boletas de citación para el efecto, deberá solicitarlas ante esta unidad judicial a través del buzón electrónico ya referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676264f1e57e4a5528c1c0d4586cb34a93d29b56b3fec47744bce13af58
38d36**

Documento generado en 04/02/2021 02:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00064 -00
Demandante:	Nuvia Pinzón Benavidez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Aseguradora Solidaria S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de haber celebrado la audiencia inicial agendada para el pasado 11 de junio de 2020, por la declaratoria del estado de emergencia del Gobierno Nacional en relación a los inconvenientes de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que conllevó la suspensión de los términos judiciales para tal fecha, es necesario reprogramar la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **02 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Finalmente, se advierte a las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia (10 min con anterioridad) con el despacho para adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria con la cuenta habilitada para esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfe18fdce46e9b30b64fd268befddf67acdf75146532d44d02abc2cee63
c411**

Documento generado en 04/02/2021 02:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00119 -00
Demandante:	Astrid Carolina Ortiz Rubio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **05 de marzo de 2021 a las 08:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36f82a614c564b653eb695071c257ca4f00cfb52cd016ae98450701ed0
1e835**

Documento generado en 04/02/2021 02:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00415 -00
Demandante:	Nelson Álvarez Galvis
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0c7c2aecbb727bb95a98b618a87258e3743bfc6971b14138df1202748
ff42e**

Documento generado en 04/02/2021 02:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 13 de enero de 2021, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 empezó a computarse desde el día siguiente de haberse surtido dicho trámite, por lo que la impugnación radicada el día 21 de enero siguiente, en esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00087 -00
Demandante:	William Velandia Palomino
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 21 a 23 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporara el documento obrante en las páginas 42 a 44 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere solicitado por este Despacho en auto precedente.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 21 a 23 y 42 a 44 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los

cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743fbf8ff35b892cc8d4c846a4ece565536e9f65f0c73da3d80d06a1eeb0c77**
Documento generado en 04/02/2021 02:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00091 -00
Demandante:	Ligia Isabel Ruiz Paredes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 09 de mayo siguiente.

Vencido el término de traslado, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción. Por ello, se procedió a fijar en dos ocasiones fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo primero por un aplazamiento y luego por la suspensión de términos judiciales.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 22 a 24 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo se incorporara el documento obrante en las páginas 44 a 46 ídem, relacionado con los antecedentes administrativos del acto acusado, y el cual fuere solicitado por este Despacho en auto precedente.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 22 a 24 y 44 a 46 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los

cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5e9e6fbe795bd763423860cfa265177879cb2de10342735e4ecf23a4f452c**
Documento generado en 04/02/2021 02:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00106-00
Demandante:	Edgar Alfonso Gamboa Duarte y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Para efectos de fijar fecha dentro del proceso de la referencia, en relación a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de marzo de 2021 a la 01:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO como apoderado de la entidad demandada, , en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles en las páginas 321 al 325 del archivo No. 1 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8069e63e4e2fb88f326051e348866df124e65583e6494276760b3d35172ef75

Documento generado en 04/02/2021 02:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00118 -00
Demandante:	Alfredo Vásquez Jaime
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 07 de mayo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 24 de mayo siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID-19.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver –puesto que la excepción de prescripción propuesta no es extintiva del derecho sino de las prestaciones periódicas no reclamadas oportunamente-, y además de ello no es necesario practicar pruebas –ya que si bien en la contestación de la demanda se requieren unas documentales, lo cierto es que se anexaron los antecedentes administrativos del acto demandado que resultan suficientes para decidir de fondo esta litis-, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 13 a 22 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las allegadas por la entidad demandada como anexos de su contestación, obrantes en las páginas 60 a 129 ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 13 a 22 y 60 a 129 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0462611c7a081716490662d062c5892b3a96d67737bd816ac9484eee18abd893**
Documento generado en 04/02/2021 02:41:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**